

cias del Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial.

Teniendo previsto el Ministerio de Industria y Energía llegar a una automatización de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (ITV), y a fin de poder hacer compatibles los sistemas informáticos que se utilicen en todas las Estaciones, dicho Ministerio pondrá a disposición de todas las Entidades colaboradoras las especificaciones sobre el «Hardware» y el lógico para la informatización de las ITV, así como la normativa de obligado cumplimiento, con objeto de garantizar en todo momento la compatibilidad física y lógica de los equipos y el sistema a nivel general.

A partir de dicha normativa, las Entidades colaboradoras dispondrán de un plazo que se fijará en su día para incorporar el sistema informático del Ministerio en sus instalaciones, contribuyendo las mismas en la parte que les corresponda a los gastos de desarrollo, equipos e implantación del sistema.

El personal de la Estación, tanto el titulado como el no titulado, deberá pertenecer a la plantilla fija de la Entidad solicitante. Por otra parte, se deberá acreditar del mismo una experiencia en el campo de la automoción no menor de dos años. Asimismo habrá de completar su formación en materia de inspección técnica de vehículos mediante la realización de los oportunos cursos previamente aprobados por la Dirección General de Electrónica e Informática.

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre y revisiones sucesivas.

Estas tarifas cubren todos los gastos de inspección, inclusive, los de su tramitación administrativa.

La presente autorización es concedida sin perjuicio de las restantes autorizaciones que se exijan por las autoridades locales a efectos del cumplimiento de la normativa existente en materia de localización industrial, urbana, etcétera.

Lo que se comunica a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 5 de julio de 1982.—El Director general, José Vicente Cebrían.

Ilmos. Sres. Directores provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

24691

**RESOLUCION de 8 de julio de 1982, de la Dirección General de Electrónica e Informática, sobre solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, vehículos y contenedores.**

Ilmos. Sres.: Vista la solicitud formulada por la Empresa «Iteuve, S. A.», con domicilio social en la calle avenida de Cataluña, número 52, principal, en Tarragona, para su inscripción provisional en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras;

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones vigentes;

Vistos los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero, 2824/1979, de 5 de octubre, y 3273/1981, de 30 de octubre, así como las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía, de 9 de junio de 1980, y de 4 de febrero de 1982,

Esta Dirección General ha resuelto inscribir provisionalmente a la Empresa «Iteuve, S. A.», con el número 02-29, en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, con vistas a su actuación en el campo de la inspección técnica de vehículos, de acuerdo con lo que se establece en el Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 9 de junio de 1980.

Esta inscripción se considera a todos los efectos provisional, siendo necesario para su inscripción definitiva:

- La presentación en un plazo máximo de tres meses del proyecto de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos.
- Una vez aprobado el proyecto por el Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial, se concederá un plazo máximo de un año para la ejecución de las obras.

La presente autorización comprende la instalación de una estación, con dos líneas para vehículos ligeros, y dos líneas para vehículos pesados; ampliables a una más de ligeros, en la localidad de Aldea, en la provincia de Tarragona.

Cumplimentados los requisitos necesarios señalados anteriormente, la Entidad solicitante, para comenzar su actuación, habrá de tener en cuenta lo que se establece a continuación:

1. La ampliación de las actividades de la Entidad colaboradora a otras Estaciones deberá ser objeto de una nueva solicitud.

2. Finalizada la construcción de la Estación, la Entidad solicitante lo pondrá en conocimiento de la Dirección provincial de este Ministerio u Organismo competente de Comunidad Autónoma correspondiente, para que éste levanta acta en la que conste que la Estación construida se corresponde con el proyecto aprobado. Un ejemplar del acta será remitido por el Organismo que la emitió al Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial, que procederá en su caso, a la inscripción definitiva de la Entidad.

Una vez efectuada la inscripción definitiva, la Entidad se comprometerá a mantener en buen orden de servicio las instalaciones y maquinaria de la Estación de Inspección Técnica

de Vehículos, así como a seguir las directrices e instrucciones que en cada momento reciban de la Dirección General de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, de las Direcciones Provinciales del Ministerio anterior o, en su caso, de los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma, tanto en lo que se refiere a la ejecución de las inspecciones como al trámite administrativo relativo a las mismas.

Las Entidades a las que se les haya concedido autorizaciones para efectuar en el campo de la inspección técnica de vehículos los trabajos correspondientes, deberán colocar en sitio bien visible una placa distintiva de la función que realizan, de tamaño y características que les sea señalado por el Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial.

Las Entidades autorizadas mantendrán un libro registro de todas las inspecciones que realicen, e informarán mensualmente de las mismas a las Direcciones provinciales del Ministerio de Industria y Energía u Organismo competente de Comunidad Autónoma correspondiente.

Las Entidades a las que se les conceda autorización serán sometidas, al menos una vez al mes, a una inspección por parte de las Direcciones provinciales del Ministerio de Industria, o en su caso, por el Organismo competente de Comunidad Autónoma, para comprobar que las instalaciones de las mismas siguen cumpliendo con los requisitos exigidos en el momento de su inscripción, sin perjuicio de las otras inspecciones que con carácter extraordinario pudieran establecerse a instancias del Centro Directivo competente en materia de Seguridad Industrial.

Teniendo previsto el Ministerio de Industria y Energía llegar a una automatización de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (ITV), y a fin de poder hacer compatibles los sistemas informáticos que se utilicen en todas las Estaciones, dicho Ministerio pondrá a disposición de las Entidades colaboradoras las especificaciones sobre el «Hardware» y el lógico para la informatización de las ITV, así como la normativa de obligado cumplimiento con objeto de garantizar en todo momento la compatibilidad física y lógica de los equipos y el sistema a nivel general.

A partir de dicha normativa, las Entidades colaboradoras, dispondrán de un plazo que se fijará en su día para incorporar el sistema informático del Ministerio en sus instalaciones, contribuyendo las mismas en la parte que les corresponda a los gastos de desarrollo, equipos e implantación del sistema.

El personal de la estación, tanto el titulado como el no titulado, deberá pertenecer a la plantilla fija de la Entidad solicitante. Por otra parte, se deberá acreditar del mismo una experiencia en el campo de la automoción no menor de dos años. Asimismo habrá de completar su formación en materia de inspección técnica de vehículos mediante la realización de los oportunos cursos previamente aprobados por la Dirección General de Electrónica e Informática.

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre, y revisiones sucesivas.

Estas tarifas cubren todos los gastos de inspección, inclusive los de su tramitación administrativa.

La presente autorización es concedida sin perjuicio de las restantes autorizaciones que se exijan por las autoridades locales a efectos del cumplimiento de la normativa existente en materia de localización industrial, urbana, etcétera.

Lo que se comunica a VV. II. para los efectos oportunos.

Madrid, 6 de julio de 1982.—El Director general, José Vicente Cebrían.

Ilmos. Sres. Directores provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

24692

**RESOLUCION de 12 de julio de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima» (ENPETROL) para instalar una Unidad de Hidrocracking y una Unidad de Visbreaking en su refinería de petróleos de Cartagena (Murcia).**

Ilmo. Sr.: La «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima» (ENPETROL), ha presentado un proyecto con la finalidad indicada en la Dirección Provincial de Murcia del Ministerio de Industria y Energía, proyecto que ha sido remitido a esta Dirección General para su resolución.

Examinado el mismo, así como el informe emitido por el Director Provincial del Ministerio en Murcia, emitido en fecha 15 de junio del corriente año,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto autorizar el proyecto, en las condiciones que siguen:

Primera.—Esta autorización no lleva consigo aumento alguno en la capacidad de tratamiento de crudos que dicha refinería tiene reconocida, que es de ocho millones de toneladas métricas al año para el mercado nacional, más dos millones para exportación.

Segunda.—Las unidades que por la presente Resolución se autorizan son:

- Destilación a vacío de crudos reducidos.
- Visbreaking.
- Hidrocracking de destilados de vacío.
- Fraccionamiento de los productos del Hidrocracking.

- Producción de hidrógeno.
- Lavado con amina de gases ácidos.
- Recuperación de azufre.
- Servicios auxiliares; y si es preciso, se aumentará el tanque.

Tercera.—La capacidad de las citadas Unidades serán:

- Vacío, 2.250.000 toneladas métricas al año.
- Visbreaking, 1.250.000 toneladas métricas al año.
- Hidrocracking, 1.000.000 toneladas métricas al año.
- Fraccionamiento de los productos del Hidrocracking, toneladas métricas al año 1.000.000.
- Planta de hidrógeno, 25.000 toneladas métricas al año.
- Lavado con amina. Estimada en 8.100 metros cúbicos normales por hora.
- Recuperación de azufre, 7.240 kilogramos por hora.

Cuarta.—El balance típico de materias de la Unidad de Vacío será:

- Gasoil ligero de vacío, 445.000 toneladas métricas al año.
- Gasoil pesado de vacío, 555.000 toneladas métricas al año.
- Residuo, 1.250.000 toneladas métricas al año.

Quinta.—El balance típico de materias de la Unidad de Visbreaking será:

- Sulfhídrico, 21.000 toneladas métricas al año.
- Gas combustible, 18.000 toneladas métricas al año.
- Nafta Ligera, 10.000 toneladas métricas al año.
- Nafta pesada, 39.000 toneladas métricas al año.
- Gasoil, 120.000 toneladas métricas al año.
- Residuo, 1.042.000 toneladas métricas al año.

Sexta.—El balance típico de materias de la Unidad de Hidrocracking, será (consumo de hidrógeno, 36.000 toneladas métricas al año):

- Gases, 121.000 toneladas métricas al año.
- Naftas, 335.000 toneladas métricas al año.
- Destilados medios, 400.000 toneladas métricas al año.
- Residuo, 180.000 toneladas métricas al año.

Séptima.—El presupuesto asciende a diez mil setenta y nueve millones de pesetas.

Octava.—La puesta en marcha tendrá lugar en el año 1986.

Novena.—El desarrollo de la Ingeniería de detalle será realizado en su totalidad por Compañías españolas de Ingeniería.

Diez.—Se estima que el 80 por 100 de los materiales será de procedencia nacional.

Once.—La importación del equipo que resulte necesario, deberá ser solicitada en la forma que dispone la legislación vigente.

Doce.—Todos los contratos de Ingeniería y/o de asistencia técnica que se considere necesario establecer y que impliquen pago en divisas, deberán ser presentados para su aprobación si procede en la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnológica, del Ministerio de Industria y Energía.

Trece.—La presente autorización no prejuzga qué medidas tenga que adoptar ENPETROL para prevenir o corregir la contaminación de la atmósfera. A este respecto y conforme dispone el artículo 8.º de la Orden del Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), ENPETROL deberá presentar, en la Dirección Provincial del Ministerio de Murcia, un proyecto específico, triplicado, independiente del general de la Planta.

Catorce.—Cosa análoga a lo indicado en la condición anterior, deberá ser realizada por ENPETROL en lo que respecta a depuración de las aguas que resulten contaminadas.

Quince.—En cuanto al aprovechamiento de la energía, deberá cumplimentarse lo que disponen el artículo segundo del Real Decreto 3139/1977, de 9 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 12); el artículo 4.º del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 11) y la Orden del Ministerio de Industria de 26 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo); para lo cual, ENPETROL presentará en la citada Dirección Provincial del Ministerio, el estudio correspondiente, en el número de ejemplares que se indica en la Orden ministerial mencionada, de 26 de abril de 1977.

Dieciséis.—Las instalaciones y los tanques de almacenamientos deberán cumplir las normas y prescripciones técnicas del Reglamento de Seguridad de Refinerías de Petróleo y Parques de almacenamiento de productos petrolíferos, aprobado por Decreto 3143/1975, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre).

Diecisiete.—El Director Técnico responsable de la instalación, acreditará ante la citada Dirección Provincial que en las obras se han realizado con resultado satisfactorio los ensayos y pruebas prescritos en las normas y códigos que se utilicen en el proyecto.

Dieciocho.—La Administración se reserva el derecho de realizar las pruebas que estime conveniente.

Diecinueve.—ENPETROL dará cuenta de la terminación de las obras al Director Provincial mencionado, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito las instalaciones no podrán entrar en funcionamiento. Una copia del acta de puesta en marcha deberá ser remitida a esta Dirección General de la Energía.

Veinte.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización, si se demuestra el incumplimiento de las condiciones impuestas, la existencia de discrepancias fundamentales con respecto a la información suministrada, u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de julio de 1982.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Ilmo. Sr. Director provincial del Departamento en Murcia.

**24693** RESOLUCION de 22 de julio de 1982, de la Dirección General de Electrónica e Informática, sobre solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras. Vehículos y Contenedores.

Ilmos. Sres.: Vista la solicitud formulada por la Empresa «Inspección Técnica de Vehículos Leonesa. Sociedad Anónima» (ITEVELESA), con domicilio social en la calle Fray Luis de León, número 10, en León, para su inscripción provisional en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras;

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones vigentes;

Vistos los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero, 2624/1979, de 5 de octubre y 3273/1981, de 30 de octubre, así como las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980 y de 4 de febrero de 1982,

Esta Dirección General ha resuelto inscribir provisionalmente a la Empresa Inspección Técnica de Vehículos Leonesa, S. A. (ITEVELESA), con el número 02-35 en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, con vistas a su actuación en el campo de la Inspección Técnica de Vehículos, de acuerdo con lo que se establece en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980.

Esta inscripción se considera a todos los efectos provisional, siendo necesario para su inscripción definitiva:

a) La presentación en un plazo de tres meses del proyecto de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos.

b) Una vez aprobado el proyecto por el Centro Directivo competente en materia de seguridad industrial, se concederá un plazo máximo de un año para la ejecución de las obras.

La presente autorización comprende la instalación de una estación con una línea para vehículos ligeros y una línea para vehículos pesados, ampliable a otra línea más para vehículos ligeros en la localidad de Aranda de Duero en la provincia de Burgos.

Cumplimentados los requisitos necesarios señalados anteriormente, la Entidad solicitante, para comenzar su actuación, habrá de tener en cuenta lo que se establece a continuación:

1. La ampliación de las actividades de la Entidad Colaboradora a otras Estaciones, deberá ser objeto de una nueva solicitud.

2. Finalizada la construcción de la Estación, la Entidad solicitante, lo pondrá en conocimiento de la Dirección Provincial de este Ministerio u Organismo competente de Comunidad Autónoma correspondiente, para que éste levante acta en la que conste que la Estación construida se corresponde con el proyecto aprobado. Un ejemplar del acta será remitido por el Organismo que la emitió al Centro Directivo competente en materia de seguridad industrial, que procederá, en su caso, a la inscripción definitiva de la Entidad.

Una vez efectuada la inscripción definitiva, la Entidad se comprometerá a mantener en buen orden de servicio las instalaciones y maquinaria de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos, así como a seguir las directrices e instrucciones que en cada momento reciban de la Dirección General de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, de las Direcciones Provinciales del Ministerio anterior o, en su caso, de los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma, tanto en lo que se refiere a la ejecución de las inspecciones como al trámite administrativo relativo a las mismas.

Las Entidades a las que se les haya concedido autorizaciones para efectuar en el campo de la inspección técnica de vehículos los trabajos correspondientes, deberán colocar en sitio bien visible una placa distintiva de la función que realizan, de tamaño y características que les sea señalado por el Centro Directivo competente en materia de seguridad industrial.

Las Entidades autorizadas mantendrán un libro de registro de todas las inspecciones que realicen, e informarán mensualmente de las mismas a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía u Organismo competente de Comunidad Autónoma correspondiente.

Las Entidades a las que se les conceda autorización, serán sometidas, al menos una vez al mes, a una inspección por parte de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, o en su caso, por el Organismo competente de Comunidad Autónoma, para comprobar que las estaciones de las mismas siguen cumpliendo con los requisitos exigidos en el momento de su inscripción, sin perjuicio de las otras inspecciones que con carácter extraordinario pudieran establecerse a